

ORDENANZA FISCAL N° 20

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1°

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES”, que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación en terrenos públicos de uso local de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo así como industrias callejeras y ambulantes especificado en el cuadro de tarifas del artículo 6.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3°

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la instalación en terrenos de uso publico local de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitasen autorización para el disfrute de los aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La Cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro cuadrado o fracción de acuerdo al siguiente cuadro:

A) MERCADILLO MUNICIPAL	DÍA	MES	AÑO
Por puesto de venta individual.	20,60 €	80,75 €	720,05 €
Por puesto de venta doble.	41,15 €	161,50 €	1.440,10 €
Por puesto de venta individual (PUEBLOS)	50%	50%	50%
Por puesto de venta doble (PUEBLOS)	50%	50%	50%
B) OTRAS OCUPACIONES DE VENTA AMBULANTE EN LA VIA PUBLICA			
Importe fijo por autorización (en todos los casos)	12,20 €	48,65 €	437,50 €
Importe por m2 o fracción en el núcleo de EJEJA	4,15 €	16,20 €	144,40 €
Importe por m2 o fracción en PUEBLOS	50%	50%	50%
C) OCUPACIONES CIRCUNSTANCIALES EN EL RECINTO FERIAL DE LUCHAN Y EN LOS PUEBLOS (Por m2 por todos los días de celebración, para la ocupación efectiva de la atracción, instalaciones adyacentes y caravanas dormitorio.)			
Importe fijo por acta de comprobación inicial (en todos los casos)	62,05 €		
Fiestas Patronales	2,65 €		
Fiestas del Agua	2,65 €		
Fiestas de San Juan.	2,65 €		
Fiestas de los PUEBLOS Y BARRIO	50%		
D) OCUPACIONES CIRCUNSTANCIALES DE VENTA AMBULANTE EN PERIODOS DE FESTIVIDADES EN EL MUNICIPIO			
Importe fijo por autorización (en todos los casos)	12,20 €		
Importe por metro lineal y día de ocupación (en el núcleo de EJEJA)	5,20 €		
Importe por metro lineal y día de ocupación (en PUEBLOS y BARRIO)	50%		
El importe a abonar por cada concepto en los PUEBLOS y BARRIO corresponderá al 50% del importe para el núcleo de EJEJA, salvo en los casos de los importes fijos por autorización y/o comprobación inicial.			

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso deposite el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación de puestos, etc.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1. Cuando la instalación de puestos, barracas, etc. autorizadas deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación del puesto etc. se extienda a varios ejercicios el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3. Cuando no se autorizara la instalación de puestos etc. en terrenos de uso público o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se colocasen, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX. DECLARACION, INGRESO Y NOTIFICACION DE LAS TASAS

Artículo 9º

1. Respecto al régimen de declaración y liquidación de la tasa, se distinguirá entre el mercadillo municipal y las distintas ocupaciones circunstanciales de aquellos elementos referidos en el artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal.

2. Para el caso de las ocupaciones circunstanciales, la tasa se exigirá, en todo caso, en régimen de autoliquidación. Así pues, cuando se presente la solicitud de autorización para la ocupación de mercancías etc. en terrenos de uso público, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Finalmente, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

3. Para el caso del mercadillo municipal, la tasa se exigirá en régimen de liquidación. En el caso de ocupaciones esporádicas, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En la instancia de solicitud de concesión o de renovación de utilización del espacio correspondiente al mercadillo municipal, el interesado deberá de optar, necesariamente, por la modalidad de pago que desea que se le aplique entre el pago anual, mensual y diario.

La notificación de la deuda tributaria se realizará al interesado en el momento de la notificación del acuerdo de concesión o renovación de utilización del citado espacio del mercadillo municipal.

En todo caso, dicha notificación contendrá todos los elementos constitutivos de la deuda tributaria y siempre de los preceptos contenidos en la Ley58/2003, General Tributaria, fijándose los plazos correspondientes de pago; los cuales tendrán el carácter que el interesado previamente haya optado, fijándose como plazos máximos de pago los siguientes:

- Pagos anuales: Los contenidos en el artículo 62.2 de la Ley58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Pagos mensuales: Hasta el día 10 del mes corriente.
- Pagos diarios: En el mismo día de la celebración del mercadillo.

4. En el caso de que los concesionarios hubiesen elegido bien la modalidad de pago mensual, bien de pago anual, si éstos no realizasen el pago de dichas cuotas en los plazos fijados anteriormente, este Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, de oficio, podrá derivar a los citados concesionarios a la modalidad de pago inmediatamente inferior en período a la que hubiesen elegido, manteniéndose en vigor las fechas iniciales de notificación de la resolución de concesión.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2020, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.